

TUTELA DATIVA

La tutela será dativa cuando no haya tutor testamentario ni tutela legítima, o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente y no haya parientes designados.

Para poder ser tutor o tutriz dativa se tomarán las siguientes disposiciones:

- Si el niño o la niña tiene 12 años podrá decidir quién quiere que sea el tutor o tutriz y la autoridad lo podrá confirmar en caso de que todo esté bien. Si la autoridad no aprueba esto, se deberá de oír a la persona nombrada, al niño o niña, al defensor elegido por el mismo niño. Si la autoridad no llega a aprobar a este, esta será la encargada de nombrar uno tomando las siguientes características:
- Si el niño es menor de doce años o en el caso anterior, la autoridad nombrará al tutor o tutriz entre las personas de la localidad, si la autoridad no realiza un nombramiento oportuno será responsable de los daños y perjuicios.

Siempre será dativa en los casos de los niños emancipados.

Artículo 498. La tutela es dativa:

- I. Cuando no hay tutor o tutriz testamentaria ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.
- II. Cuando el tutor o tutriz testamentaria está impedido temporalmente para desempeñar su cargo, y no hay parientes de los designados en el artículo 488 de esta ley.

Artículo 499. Son aplicables al nombramiento de tutor o tutriz dativa, las siguientes disposiciones:

- I. El tutor o tutriz dativa será designado por la niña o niño, si ya cumplió doce años de edad.
- II. La autoridad judicial confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.
- III. Para reprobear un segundo nombramiento, la autoridad judicial oirá a la persona en quien recaiga éste, a la niña o niño y a un defensor de éste, que la o el mismo niño elegirá.
- IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por la niña o niño, la autoridad judicial nombrará tutor o tutriz conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.
- V. Si la niña o niño no ha cumplido doce años de edad o en el caso de la fracción anterior, el nombramiento de tutor o tutriz lo hará la autoridad judicial, entre las personas que

en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad, atendiendo al interés superior del menor.

- VI. Si la autoridad judicial no hace oportunamente el nombramiento de tutor o tutriz, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña o niño por esa falta.

Artículo 500. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la niña o el niño emancipado. El tutor dativo tendrá la obligación de asistir a la niña o al niño conforme a sus intereses.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf